

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 2374-2010

LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, veinticinco de octubre
del año dos mil diez.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: Primero.- Que, el recurso de casación interpuesto por Lucia Eufemia Cavero Trigoso, subsanado mediante escrito de fecha veintitrés de setiembre del año dos mil diez, obrante a fojas treinta del cuadernillo de casación, cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, pues se ha interpuesto contra una resolución que pone fin al proceso, ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días contado desde el día siguiente de notificada la citada resolución y adjunta el recibo de la tasa judicial correspondiente; **Segundo.-** Que, sin embargo, en cuanto a los requisitos de procedencia previstos en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, modificado por la Ley antes citada, se advierte que el recurso de casación cumple únicamente con el requisito establecido en el inciso primero del referido artículo, esto es, la recurrente no consintió la sentencia de primera instancia, ya que, al serle adversa, la impugnó; pero, incumple con los otros tres requerimientos exigidos en los incisos segundo, tercero y cuarto del precitado artículo; pues, *primero*, no precisa en cuál de las causales sustenta su recurso, esto es, la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, previstas en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, modificado por la Ley antes citada; *segundo*, no demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, *tercero*, tampoco indica si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Es más, los fundamentos del recurso interpuesto se dirigen a que en esta sede casatoria se vuelva a revisar la nulidad del acto procesal de notificación de la Resolución número uno, de fecha dos de setiembre del año dos mil ocho, obrante a fojas diecinueve del expediente, pero dicho acto ya ha sido materia de pronunciamiento de parte de las instancias de mérito, las cuales han establecido que la referida nulidad la debió señalar en la primera oportunidad que tuvo para hacerlo, esto es, cuando admitió tener conocimiento de la

*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Civil Transitoria*

CASACIÓN 2374-2010

LIMA

DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Resolución número tres de fecha dieciséis de marzo del año dos mil nueve, obrante a fojas treinta y cinco del expediente, la cual le fue notificada el veintitrés de marzo del año dos mil nueve (véase el cargo de notificación obrante de fojas treinta y siete a treinta y ocho del expediente), es decir, la impugnante desde esa fecha tuvo expedito su derecho para interponer los recursos que la norma procesal le faculta, sin embargo, formuló la nulidad con fecha veintitrés de abril del año dos mil nueve, esto es, después de un mes de haber sido notificada; por lo demás, la misma articulación de nulidad de notificación que planteó en primera y segunda instancia fue declarada improcedente y luego confirmada, pues, la notificación de la Resolución número uno se efectuó conforme a la norma procesal. Por otra parte, lo que en el fondo pretende es que en esta sede casatoria se vuelvan a valorar las pruebas que, considera la impugnante, acreditarían el derecho que le asiste para poseer el inmueble *sub litis*, pero aquéllas ya han sido materia de evaluación conjunta y de pronunciamiento de parte de las instancia de mérito, las cuales han establecido con claridad que la demandante es propietaria del inmueble que precariamente ocupa la demandada, además ésta no ofreció medio probatorio alguno que acredite su afirmación, no siendo objeto de este recurso extraordinario la revaloración probatoria; **Tercero.-** Que, tratándose del ejercicio de una acción de desalojo por ocupación precaria, como se ha establecido en uniforme y reiterada jurisprudencia emitida por este Supremo Tribunal, a través de la Casación número tres mil ciento cuarenta y ocho – noventa y ocho – Lambayeque, en la cual se establece: *“Para amparar una acción de desalojo por ocupación precaria, el demandante debe acreditar dos condiciones copulativas; tales son: la titularidad sobre el bien cuya desocupación pretende, y que el demandado ocupa el mismo sin título, o cuando el que tenía ha fenecido”*¹; así como la Casación número dos mil cuatrocientos setenta y cuatro – noventa y nueve - La Libertad: *“Reiteradas ejecutorias expedidas por esta Sala Suprema tienen establecido que en un proceso sobre desalojo por ocupación precaria, el demandante debe acreditar fehacientemente su derecho de propiedad con relación al bien sub litis y que la*

¹ Cas. N° 3148-98-Lambayeque, El Peruano, 9.SET.1999, pág. 3894.

parte demandada ejerce una posesión sin título que la respalde, o habiéndolo tenido éste ha fenecido"²; entre otras, lo que en efecto se cumple en la presente controversia, pues las instancias de mérito han establecido que concurren ambos requisitos, esto es, que la demandante tiene título sobre el inmueble *sub litis* cuya desocupación pretende y la demandada ocupa el mismo sin título que la justifique; **Cuarto.-** Que, siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, modificado por la mencionada Ley, corresponde desestimar el recurso de casación en todos sus extremos; fundamentos por los cuales declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Lucia Eufemia Cavero Trigoso mediante escrito de fojas ciento cuarenta y seis del expediente, subsanado mediante escrito de fecha veintitrés de setiembre del año dos mil diez, obrante a fojas treinta del cuadernillo de casación, contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y tres, su fecha dieciséis de marzo del año dos mil diez; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Mercedes Escajadillo, debidamente representada por Barlán Primitivo Escajadillo Román contra Lucia Eufemia Cavero Trigoso; sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.-

SS.

TICONA POSTIGO

CAROAJULCA BUSTAMANTE

PALOMINO GARCÍA

MIRANDA MOLINA

ARANDA RODRÍGUEZ

c.b.s.

² Cas. N° 2474-99-La Libertad, El Peruano, 11.ENE.2000, pág. 4526.